

el 337 (1), se castiga con prisión correccional en sus grados mínimo y medio la denuncia falsa del delito menos grave; y que habiendo entendido la Sala sentenciadora que la denuncia fué de delito grave, ha infringido esa disposición, incurriendo en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 31 de Diciembre, pág. 369.)

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio. (Art. 251 del Código pen. de 1850.—Art. 258, Cód. Fran.—Art. 88, Código Austr.—Art. 164, Cód. Napolit.—Arts. 137 y 256, Código Brasil.)

El delito que en este artículo se prevé y castiga es el de *usurpación de funciones*. Consiste en el ejercicio de actos propios de una Autoridad ó funcionario público, sin ser tal funcionario ni Autoridad y sin causa legítima que semejantes actos justifique. Téngase presente que, para que proceda la calificación de este delito, no basta que se finja uno Autoridad ó funcionario, sino que es preciso *haber ejercido* un acto propio de esos cargos, atribuyéndose el que los ejecuta carácter oficial. Aunque el artículo no lo diga, debe entenderse su disposición, y por consiguiente la pena en él señalada, sin perjuicio de las que lleve consigo el hecho, si tuviere carácter de falsedad ú otro delito más grave.

En cuanto á la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados mínimo y medio*, véase el núm. 53 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *Los que fingiéndose guardias civiles, aunque sin vestir el uniforme de tales, dan la voz de «alto á la Guardia civil» á varias personas que se hallaban junto á un ventorrillo, golpean después la puerta de éste, intimando que la abran «á la Guardia», y verifican varios disparos de*

(1) Art. 341 del Código de la Península.

arma de fuego contra determinada persona, además de este último delito comprendido en el art. 423 del Código, ¿serán también responsables del de usurpación de funciones, previsto y penado en el 342?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los hechos declarados como probados en la sentencia constituyen los delitos de *usurpación de funciones* y disparo de arma de fuego, porque los recurrentes, en cuanto al primero, se arrojaron el carácter de la Guardia civil al mandar hacer alto á los que se hallaban junto al ventorrillo, y golpear después la puerta de éste, exigiendo la abrieran á la Guardia, intimando la salida de los hermanos Muñoz; y en cuanto al segundo, hicieron diferentes disparos de arma de fuego contra determinada persona sin llegar á ofenderla: Considerando que en este concepto son infundadas las alegaciones de haberse infringido los arts. 342 y 423 del Código, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 11 de Septiembre.)

CUESTION II. *El que nombrado por los curiales de una Audiencia comisionado especial para el cobro de sus derechos y apoderado en forma para que en representación de los mismos se incautara de los bienes que les habían sido adjudicados; procediese á su venta y arrendamiento; demandase en juicio á sus detentadores y practicase, en fin, todos los actos necesarios para que las condenas de costas se hiciesen efectivas; y, en virtud de la referida autorización, dirige á un Juez municipal una comunicación con un membrete que dice: «Comisión ejecutiva de costas. Derechos del Estado. Audiencia de.....» en la cual encarga á dicha Autoridad expusiera al público un pliego de condiciones para la venta en subasta de una casa adjudicada á los curiales á quienes representaba, ¿será responsable del delito de haber ejercido actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, previsto y penado en el artículo 342 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, si bien los términos del membrete que, según aparece y se declara probado en la sentencia recurrida, viene usando en sus comunicaciones el procesado D. Blas Lacambra, así como la forma imperativa empleada por éste en la que dirigió al Juez municipal de Sástago para que se efectuara una subasta, atendida la índole y naturaleza de las gestiones de que él mismo se halla encargado, son indudablemente impropios, inconvenientes y abusivos, no llegan, sin embargo, tal abuso é inconveniencia á constituir el delito previsto y penado en el art. 342, puesto que no implican la usurpación de funciones de una Autoridad ó funcionario público determinado, ni demuestran realmente tampoco que el Lacambra se haya atribuido un carácter oficial, condiciones esenciales ambas sin las cuales no puede existir dicho delito: Considerando que de la referida sentencia no consta que haya en la Audiencia de Zaragoza un recaudador de costas nombrado por ella y que estando encar-

gado especialmente el antedicho procesado por nombramiento y poder en forma de los curiales de ese Tribunal de hacer efectivas las correspondientes á éstos en las respectivas condenas, como viene practicándolo sin oposición de nadie, ha creído, sin duda, aquél, según lo indican las palabras *derechos del Estado*, contenidas en el ya indicado membrete, hallarse comprendido en la disposición de la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, confirmatoria de la de Septiembre de 1834, y que, ya sea acertada, ya errónea tal creencia, no puede legalmente considerársela como constitutiva del mencionado delito, toda vez que falta aquí para ello el elemento indispensable de la intención de cometerle, etc.» (Sentencia de 16 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado que «para que exista el delito de usurpación de funciones es necesario que el que lo cometa *no sea Autoridad ni funcionario público*, y se atribuya un carácter oficial que no tiene;» y ejecutado el hecho con el propósito realizado de estafar á una persona, existen *dos* delitos, el de *estafa* y el de *usurpación de atribuciones*, cometido este último para perpetrar el primero, debiendo aplicarse la pena del más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90 del Código. (Sentencia de 14 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 11 de Septiembre.)

CUESTION III. *El Alcalde suspenso que bajo la amenaza de envolverle en un proceso exige y recaba del que interinamente ejercía la jurisdicción que se le entregue, encargándose nuevamente de la Alcaldía hasta que fué destituido, ejerciendo, entre tanto, actos de Autoridad, tales como presidir sesiones, separar y nombrar empleados, etc., ¿será responsable del delito de usurpación de atribuciones, comprendido en el art. 342, ó del de prolongación de funciones, previsto y penado en el 385?*—La Audiencia de Valencia estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, al casar esta sentencia, á petición de la defensa del procesado, declaró lo segundo: «Considerando que es elemento esencial en el delito que castiga el artículo 342 del Código penal, que aplica la Sala sentenciadora, la *falsedad* que comete el que, atribuyéndose un carácter oficial que no tiene, ejerce actos propios de Autoridad ó funcionario público: Considerando que la Autoridad ó funcionario público que ha sido suspenso en el ejercicio de su cargo no ha perdido por completo su personalidad oficial, si bien sus atribuciones y deberes están interrumpidos temporalmente, ya para renacer si la suspensión se levanta, ya para cesar definitivamente si se decreta ó acuerda la absoluta separación: Considerando que tanto comete el delito de prolongación de atribuciones, previsto y penado en el art. 385 del Código, el funcionario público que debiendo cesar con arreglo á las leyes en su cargo ó destino, continúa en el ejercicio del mismo, como el

funcionario que, estando legalmente suspenso, pretende interrumpir é interrumpe por modo ilegal la suspensión y ejerce el cargo de que estaba privado interinamente: Considerando que por la doctrina expuesta en los anteriores considerandos se demuestra que Fabián García Dorce no es responsable del delito de usurpación de atribuciones, porque *no cometió falsedad atribuyéndose el carácter de Alcalde*, pues que lo era, por más que sus atribuciones estuviesen en suspenso, y si el de prolongación de atribuciones, porque pretendió recobrar y recobró indebidamente el ejercicio del cargo, no obstante la suspensión que sobre él pesaba.» (Sentencia de 21 de Diciembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1887, págs. 111 y 112.)

CUESTION IV. *El hecho de fingirse un sujeto agente de la Autoridad, y con este pretexto, y hallándose ebrio, empeñarse en acompañar á una señora y pretender entrar con ella en su casa, ¿será constitutivo del delito de usurpación de funciones, previsto y penado en el art. 342 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó al procesado como autor de dicho delito á la pena de seis meses y un día de prisión correccional. Mas interpuesto contra esta sentencia, por aplicación indebida del expresado artículo, recurso de casación por la defensa del reo, que apoyó el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, por no constituir el hecho expuesto más que la *falta de vejación injusta* comprendida en el núm. 5.º del art. 604 del Código: «Considerando que para incurrir en la responsabilidad penal que señala el art. 342 del Código se hace preciso que cualquiera persona, sin causa legítima ni título alguno, se atribuya carácter oficial y que ejerza además actos propios de una Autoridad ó funcionario público; por consiguiente, el mero hecho de suponerse una sola vez agente de la Autoridad, y con este pretexto, embriagado como estaba, empeñarse en acompañar el recurrente, Julián Francisco Sáinz López, á D.^a Amalia Lambán, que encontró sola á las cinco de la mañana del 2 de Agosto último en una de las calles de esta Corte, y pretender entrar con ella en su casa, si constituye una falta tal vejación, no reviste los caracteres del delito de usurpación de funciones, ya que no se halla comprendido ni en el texto ni en el espíritu del citado artículo; y al estimar lo contrario en la sentencia la Sala de lo criminal de esta Audiencia le ha infringido, como ha infringido al no aplicarle el 604 del mencionado Código, en su núm. 5.º, incurriendo en los errores de derecho que se invocan en el recurso.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto, páginas 64 y 65.)—Véase además el art. 385.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no

pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo. (Art. 251 del Cód. pen. de 1850.)

Hay que procurar no confundir la disposición de este artículo con la del núm. 1.º del 591, que castiga como simple *falta*, con la pena de 5 á 25 pesetas de multa, el ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija. La diferencia que separa el *delito* de la *falta* consiste en la circunstancia de *atribuirse* el que tales actos ejecuta la *cualidad de profesor*. Cuando ella concurra, deberá aplicarse al hecho la pena de este artículo 343, y cuando no, la del 591 citado.

En cuanto á la aplicación de la pena de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, véase el núm. 9 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTIÓN I. *El que ejerce públicamente la profesión de farmacéutico sin tener título oficial y si sólo una autorización de una Junta revolucionaria, ¿será responsable del delito previsto y penado en el art. 343 del Código, ó lo será simplemente de la falta definida en el 591 del mismo?—Caso de ser el hecho constitutivo de delito, ¿cabe apreciar en él, como circunstancia atenuante análoga, la de haber obrado el procesado en virtud de la indicada autorización?—*El Tribunal Supremo ha declarado, en cuanto al primer extremo, que el referido hecho constituye delito y no una simple falta; y en cuanto al segundo, ha resuelto la negativa: «Considerando que de los hechos dados como probados necesariamente se deduce que el acusado Piñar no sólo ejerció sin título legítimo actos de una profesión que lo exige, sino que se atribuyó la cualidad de profesor, mediante una autorización concedida por la Junta revolucionaria de Sevilla en 20 de Octubre de 1868; y que no puede apreciarse como circunstancia atenuante la de haber obrado el recurrente en virtud de la indicada autorización, porque precisamente el haber ejercido la farmacia en virtud de aquella y sin título legítimo es lo que constituye el delito.» (Sentencia de 22 de Marzo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 9 de Mayo.)

CUESTIÓN II. *Aun cuando de dos escrituras públicas aparezca que un simple albañil se tituló maestro de obras, y se acredite en el proceso que ha ejecutado actos propios de la profesión de tal, ¿podrá exigírsele la responsabilidad del art. 343 del Código, si resulta que al verificar los contratos exhibió á los Notarios su cédula personal, en la que siempre constó que era albañil, sin que se titulara maestro de obras, y que si con este carácter se le puso en las escrituras, no se apercibió de la equivocación cuando se las leyeron por ser un poco sordo?—*La Audiencia de Valencia declaró que el hecho constituía el delito previsto y penado en el artículo 343 del Código y condenó al procesado á un año y un día de

prisión correccional. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del referido artículo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que para apreciar con seguridad de acierto y calificar de delito el hecho que dió lugar á la formación de la causa á que el recurso se refiere era preciso que constara de un modo indudable, lo cual no sucede, que Manuel Bochons *se había atribuido públicamente el carácter de maestro de obras*, pues si bien en las escrituras presentadas por el denunciante, una de las que fué para dar poder á determinada persona, se consigna esta cualidad que los Notarios dicen haberla puesto refiriéndose al dicho del recurrente, éste asegura que en su cédula personal, exhibida á los Notarios, se expresa que no se tituló maestro de obras, que es albañil, y que por ser un poco sordo no se apercibió de la equivocación al leerse dichas escrituras: Considerando que por tal razón de no estar acreditado en debida y legal forma y de un modo que no deje duda en el ánimo del juzgador que Manuel Bochons haya ejercido públicamente actos propios de maestro de obras, la Sala sentenciadora, al calificar el hecho de delito, siendo una falta comprendida en el núm. 1.º del art. 591 del referido Código, ha cometido las infracciones que se citan en el recurso é incurrido en el error de derecho que en el mismo se le atribuye, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo. (Art. 250 del Cód. pen. de 1850.)

El Código penal de 1850, en su art. 250, correspondiente al 344 que comentamos, decía: «El que usurpare carácter que habilite para la *administración de Sacramentos* y ejerciere actos propios de él, será castigado, etc.» Como se ve, los reformadores del Código han extendido la delincuencia á toda usurpación de carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de *cualquier* culto que tenga prosélitos en España—cual extensión no es más que una consecuencia del principio de la libertad religiosa consignado en el Código fundamental,—y han equiparado además la usurpación, por sí sola, del carácter de Ministro de un culto al ejercicio de los actos propios de aquél. Hoy, por lo tanto, bastará que una persona usurpe, por ejemplo, el carácter de Obispo ó Sacerdote, para que le comprenda la disposición de este artículo, sin que

menester sea que haya ejercido uno ó más actos propios de dichos Ministros.

En cuanto á la pena de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, véase el núm. 9 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *El que como broma, concertada de antemano con otros dos compañeros, entra sin disfraz ni ocultación de su propio traje en un confesonario de una iglesia, y al llegar una joven, creída de que se ponía á los pies de un confesor, le pregunta que cuánto tiempo hacia que no se había confesado, echándose entonces á reír, por lo que se retiró la joven abochornada: ¿será responsable del delito de usurpación de funciones, previsto y penado en el art. 344 del Código, por haber ejercido actos de Ministro del culto católico?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, que condenó al autor del hecho á un año y un día de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el art. 344 del Código penal castiga al que usurpare el carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en España y al que ejerciere dichos actos: Considerando que el realizado por el joven Benito Lorenzo, con la cooperación y previo acuerdo de otros amigos suyos, menores de diez y ocho y de quince años, al entrar sin disfraz ni ocultación de su propio traje en uno de los confesonarios de la iglesia de Santa María, de la villa de Vezdemarban, con intento de burlar con irreverente chasco á la también joven Catalina Pascual, que acercándose á él creyó con natural confianza ponerse á los pies de un sacerdote; atendido el concierto que le dió ocasión, el fin de broma á que se dirigió y las circunstancias todas que le rodearon, no se comprende en la citada disposición legal establecida para castigar el grave hecho de la ficción, con apariencias serias y ánimo resuelto de atribuirse, quien no le tiene, el carácter de Ministro de un culto, y el de no menos transcendencia del ejercicio formal de acto propio de esa investidura, porque la transparente conducta del procesado excluye todo propósito de usurpación; como la ausencia de todo otro ulterior se manifiesta por no haber intentado indagaciones que le estuvieran vedadas cerca de Catalina Pascual, cuyos sentimientos religiosos, como los de las personas concurrentes al templo, fueron ofendidos ciertamente por la irrespetuosa acción del procesado: Considerando que al calificar la Sala sentenciadora el hecho procesal como constitutivo de delito de usurpación de funciones ha infringido el artículo del Código penal en que se fundan el fallo y el recurso interpuesto, é incurrido por ello en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 4 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Marzo de 1883.)

CUESTION II. *El que por medio de un falso título de ordenación de Presbítero y una carta comendaticia, también falsa, documentos ambos que*

aparecen firmados por un Obispo extranjero y autorizados por su Secretario de cámara, recaba de varios Obispos de España las licencias necesarias para ejercer las funciones sacerdotales en las respectivas diócesis, celebrando misas y predicando en varios puntos, por cuyos actos recibió como estipendio ó limosna diferentes cantidades, ¿será responsable, además, del delito de usurpación de funciones sacerdotales, previsto y penado en el art. 344, del de falsedad de documento oficial y del de estafa, si quiera estimando el segundo como medio de realizar el primero y el tercero, y haciendo por ende aplicación del art. 90 al culpable?—Así lo estimó la Audiencia de Logroño, que condenó al procesado como autor de los tres expresados delitos, con aplicación de dicho art. 90, á la pena de once años de presidio mayor, accesorias, 1.000 pesetas de multa, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo, al *casar* dicha sentencia en virtud del recurso contra la misma interpuesto por la defensa del reo, declaró que en este caso sólo existía *un* hecho penable, el de usurpación del carácter sacerdotal: «Considerando que los actos de la predicación y celebración de misas, que el Tribunal *à quo* ha calificado en el caso actual de estafas, no son ciertamente otra cosa que los actos propios del expresado culto, cuyo ejercicio, consiguiente á la usurpación del carácter sacerdotal, constituye en uno de sus términos el delito previsto y castigado en el art. 344 del Código penal: Considerando que es por extremo evidente que la usurpación de carácter que habilite para el ejercicio de los actos de un culto, ó el mero ejercicio de dichos actos, lo mismo se practica cometiendo previamente y para ese efecto el delito de falsedad de algún documento que sin ejecutar falsificación de ninguna clase, por lo cual no hay duda alguna de que ambos delitos pueden existir separadamente, y no es el segundo elemento constitutivo del primero, como pretende la indicada representación del procesado: Considerando que la falsificación del título de Presbítero y de la carta comendaticia, expedidos respectivamente por el Obispo de Trujillo y por el Arzobispo de Lima, en el Perú, no puede castigarse en este caso como falsificación de documentos oficiales, por tratarse de supuestos documentos, atribuidos á Autoridades eclesiásticas extranjeras, como son, respecto del Estado, los referidos Prelados de la nación mencionada, y no hallarse semejantes hechos definidos y castigados en la legislación penal española: Considerando, en atención á las precedentes razones, que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 8 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Mayo, págs. 156 y 157.)

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran incurrirá en la multa